Contenido

Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc174011820)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc174011821)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc174011822)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc174011823)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc174011824)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_Toc174011825)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc174011826)

[b) Turno del Recurso de Revisión 6](#_Toc174011827)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_Toc174011828)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 7](#_Toc174011829)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_Toc174011830)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 8](#_Toc174011831)

[g) Cierre de instrucción 11](#_Toc174011832)

[CONSIDERANDOS 11](#_Toc174011833)

[PRIMERO. Procedibilidad 11](#_Toc174011834)

[a) Competencia del Instituto 11](#_Toc174011835)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 12](#_Toc174011836)

[c) Plazo para interponer el recurso 12](#_Toc174011837)

[d) Causal de procedencia 13](#_Toc174011838)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 13](#_Toc174011839)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 13](#_Toc174011840)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 13](#_Toc174011841)

[b) Controversia a resolver 16](#_Toc174011842)

[c) Estudio de la controversia 17](#_Toc174011843)

[d) Conclusión 26](#_Toc174011844)

[RESUELVE 26](#_Toc174011845)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01767/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXXX XXX XXXXX XXXXXX XXXXXX**

, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **once de marzo de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00146/CUAUTIZC/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información de manera medular:

“INFORMACIÓN DE REPORTE 0772 a SEGURIDAD PUBLICA municipio de cuautitlán izcalli por chat ”Red de Seguridad de ExHda Sn Miguel”. Realizado a las 12:56 del día JUEVES 07 de marzo 2024.COMANDANTE CORTÉS Debido a que las patrullas se presentaron a mi domicilio en SIN YO SOLICITARLAS.Información solicitada: 1. Contenido del Reporte 0772. 2. Argumento del solicitante. 3. Patrullas y nombres de autoridad que atienden dicho reporte. 4. Horario de llegada al punto. 5. Horario de retiro. 6. Resultados de la atención y registro.” (Sic)

Cabe señalar que la particular, adjuntó a su solicitud el archivo denominado *TRANSPARECIA SOL INFO R0772 .pdf* que contiene la solicitud de mérito, acompañada de un chat más unas fotografías.

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **once de marzo de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Folio de la solicitud: 00146/CUAUTIZC/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46, 53 fracciones II, V y VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ANEXO EL OFICIO DE RESPUESTA QUE A SU SOLICITUD LE ENTREGA LA, (1) COMISARIA GENETAL DE SEGURIDAD CIUDADANA 1 “ Por este medio, me permito enviarle un cordial saludo y fundamento a lo dispuesto por artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 1, 4,12 segundo párrafo, 23 fracción IV, 24 tercer párrafo, 53, 59, 88 y 173 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me refiero al diverso de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, relativo a la solicitud de folio 00146/CUAUTIZC/IP/2024, la cual fue turnada a esta Comisaría General de Seguridad Ciudadana de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a través del Sistema SAIMEX, mediante la cual requiere la siguiente información: “INFORMACIÓN DE REPORTE 0772 a SEGURIDAD PUBLICA municipio de Cuautitlán Izcalli por chat” Red de Seguridad de ExHda Sn Miguel”. Realizado a las 12:56 del día JUEVES 07 de marzo 2024.COMANDANTE CORTÉS Debido a que las patrullas se presentaron a mi domicilio en SIN YO SOLICITARLAS. Información solicitada: 1. Contenido del Reporte 0772. 2. Argumento del solicitante. 3. Patrullas y nombres de autoridad que atienden dicho reporte. 4. Horario de llegada al punto. 5. Horario de retiro. 6. Resultados de la atención y registro.” (SIC) Al respecto le informo a Usted, que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y registros de esta Comisaría a mi cargo, no se encontró registro alguno del reporte 0772, por tal motivo no es posible proporcionar dicha información, esto con base al criterio de interpretación del pleno del INAI 07/17, que a la letra señala, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes qué hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y, además, no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. No omito hacer mención que, si el reporte en mención fue realizado a través del número de emergencias 9-1-1, deberá dirigir su solicitud a la Secretaria de Seguridad del Gobierno del Estado de México.” (SIC) De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Coordinación de Transparencia por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA ISABEL CISNEROS MÁRQUEZ

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico que se describe a continuación:

* **“desahogo firmado sol 00146-2024.pdf***”*

Archivo constante de una página, en la que se contiene el oficio CGSC/1033/2024, de fecha 15 de febrero del 2024, dirigido a la Titular de la Coordinación de Transparencia, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, suscrito por el Comisario General de Seguridad Ciudadana, en el que le informa:

“Al respecto le informo a Usted, que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y registros de esta Comisaría a mi cargo, no se encontró registro alguno del reporte 0772, por tal motivo no es posible proporcionar dicha información, esto con base al criterio de interpretación del pleno del INAI 07/17, que a la letra señala, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes qué hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y, además, no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

No omito hacer mención que, si el reporte en mención fue realizado a través del número de emergencias 9-1-1, deberá dirigir su solicitud a la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México.” Sic.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **cinco de abril de dos mil veinticuatro, LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **01767/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

A LA DECLARACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. (Y REMETIRME A LA SEGURIDAD ESTATAL) Como se asentó en la solicitud de información 00146/CUAUTIZC/IP/2024 y archivo anexo, de dicha solicitud: El reporte fue realizado en el chat ”Red de Seguridad de ExHda Sn Miguel” a las 12:56 del día jueves 07 de marzo 2024. Chat perteneciente a la delegación de Exhacienda san Miguel. Donde se encuentra el Comandantes Cortés de “seguridad Pública del municipio de Cuautitlán Izcalli”. SIENDO POR ESTE MISMO CHAT, QUE EL COMANDANTE CORTÉS DE “SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI” ATENDIÓ Y RESPONDIÓ A DICHO REPORTE. LO QUE DERIVÓ LLEGARAN A MI DOMICILIO, DOS PATRULLAS DE “DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI”. Misma que se reconocen en la imágenes, del archivo anexo de la solicitud 00146/CUAUTIZC/IP/2024. Donde se observa la permanecía de dichas patrullas en mi domicilio, tomando fotos a la fachada de mi casa. ARCHIVO ANEXO DE REVISION EVIDENCIA, DE LA TOMA Y ATENCIÓN DEL REPORTE, “POR LA POLICÍA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI“ COMANDANTE CORTÉS.

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

ARCHIVO ANEXO SE INCLUYEN FOTOGRAFÍAS “EVIDENCIA” DE QUE EXISTIÓ EL REPORTE EN EL CHAT Y SE ATENDIÓ, PORQUE AHÍ PERFECTAMENTE VISIBLE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI EN MI DOMICILIO. CLARA COMPETENCIA MUNICIPAL. Debido a quienes se presentaron a mi domicilio; fueron patrullas de la policía municipal de Cuautitlán Izcalli; es la Policía municipal de Cuautitlán Izcalli el Sujeto obligado a dar la información del evento atendido, en AV. XXXXXX XX XXXXXXXX XXX XXXXXX XXX XX XXXXXXXX XXX XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXX el Jueves 27 de Marzo de 12:56. Describiendo el Motivo, patrullas que atendieron y resultados de la atención. Se incluyen fotografías identificando perfectamente la policía municipal en mi domicilio.

Cabe señalar que la particular, adjuntó a su solicitud el archivo denominado *RECURSO REVISION INEXISTENCIA DE INFO.pdf* que contiene el recurso de revisión de mérito, acompañada de un chat más unas fotografías.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de abril de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **nueve de abril de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, con la presentación del archivo denominado ***INFORME JUSTIFICADO RR 1767.pdf*** en el cual de manera general ratificó su respuesta inicial y precisó:

“Se ratifica la respuesta a la solicitud **00146/CUAUTIZC/IP/2024,** toda vez que el recurrente refiere que el reporte se realizó mediante un chat denominado “Red de Seguridad de Hacienda San Miguel” perteneciente a la delegación de Exhacienda San Miguel, por lo cual no es posible validar la información proporcionada por el recurrente, ya que dicho chat no es administrado por esta Comisaría a mi cargo.”

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **cinco de julio de dos mil veinticuatro,** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** remitió sus manifestaciones a través del SAIMEX el **once de abril de dos mil veinticuatro,** en los archivos electrónicos siguientes:

* ***Evidencia 2 Presencia de 2 patrullas municipales en mi domicilio.pdf***

*Archivo constante de una página, que contiene las fotografías, adjuntas a la solicitud de información.*

* ***Evidencia 3 Existencia de una accion hacia mi domiciliopor parte de la policia municipal.pdf***

*Archivo constante de una página, que contiene las fotografías, adjuntas a la solicitud de información.*

* ***recurso de revision a Rep inexistencia de Información.pdf***

*Archivo constante de una página, correspondiente al anexo del recurso de revisión previamente referido.*

* ***Evidencia 1 Existencia del reporte.pdf***

*Archivo constante de una página, consistente en chat de un grupo denominado Red de Seguridad ExHda Sn Miguel.*

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **seis de agosto de dos mil veinticuatro,** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **ocho de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **cuatro de abril de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **cinco de abril de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **cinco al veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Del reporte 0772 realizado a las 12:56 del 07 de marzo de 2024.

1. Contenido del Reporte 0772

2. Argumento del solicitante.

3. Patrullas y nombres de autoridad que atienden dicho reporte.

4. Horario de llegada al punto.

5. Horario de retiro.

6. Resultados de la atención y registro.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Comisario General de Seguridad Ciudadana, quien refirió que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y registros de esta Comisaría a su cargo, no se encontró registro alguno del reporte 0772.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó y remitió evidencia de que existió el reporte en el chat.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el que manifestó que no administra el chat referido por la solicitante, precisando que el chat referido por **LA PARTE RECURRENTE** no es administrado por la Comisaría; por su parte la persona recurrente realizó manifestaciones, en el sentido de reiterar su petición y las evidencias proporcionadas en la solicitud de origen.

Por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada colma lo solicitado por **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia

Este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(…)

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**

(Énfasis añadido)”

Luego, conforme a la transcripción que antecede, resulta conveniente desglosar los elementos de la disposición enunciada; de tal manera que, el sobreseimiento del Recurso de Revisión se suscita cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando éste sin efecto o materia, los elementos a considerar son:

1.- El sujeto obligado responsable,

2.- Acto,

3.- Que se modifique o revoque, y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.**

Cabe destacar que, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el elemento normativo en estudio, el cual se considera como “acto” las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas, ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para llevar a cabo lo que expresamente les faculta la Ley; así como, otros ordenamientos jurídicos.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que, el hecho de efectuar actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho; por lo que, los “actos”, a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

**“Artículo 53**. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.**”**

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la Dependencia o Entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la Dependencia o Entidad Responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo solicitado por la parte **RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que para el caso fue posterior; es decir, en Informe Justificado, mediante el cual concede o adiciona información a la proporcionada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el Recurso de Revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento; toda vez que, quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el Informe Justificado, remitió información con lo cual, dejó sin materia el presente recurso.

Atento a ello, es conveniente recordar que el particular en ejercicio del ejercicio del derecho de acceso a la información solicitó respecto del reporte 0772 realizado a través del chat” Red de Seguridad de ExHda Sn Miguel”.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta medularmente hizo del conocimiento después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y registros de la Comisaría no se encontró registro alguno del reporte 0772, por tal motivo no era posible proporcionar dicha información.

Ante tal respuesta, el particular interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, adoleciéndose medularmente porque no se le hizo entrega de la información solicitada e insistió en la existencia del reporte a través del chat referido.

Asimismo, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado adjuntó oficio número CGSC/1713/2024 de fecha 16 de abril de 2024, suscrito por el Comisario General de Seguridad Ciudadana, por medio del cual precisó que **LA PARTE RECURRENTE** refirió que el reporte fue realizó mediante un chat denominado “Red de Seguridad de Hacienda San Miguel” perteneciente a la delegación de Exhacienda San Miguel; motivo por el cual no era posible validar la información proporcionada ya que dicho chat no es administrado por esta Comisaría a su cargo; por tanto la información era inexistente en términos del 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que la respuesta fue proporcionada por el servidor público habilitado, es decir, por el Comisario General de Seguridad Ciudadana, la cual conforme al Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México[[1]](#footnote-1), tiene a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

**“Artículo 9.** La persona titular de la Comisaría, además de las facultades que le señalan las disposiciones legales vigentes y aplicables tendrá, entre otras, las siguientes:

I . Planear, programar, dirigir, evaluar, operar, controlar y supervisar, las funciones de las y los elementos de seguridad pública, **policía de proximidad y Tránsito Municipal;**

II**. Participar en la elaboración y poner a consideración del Ayuntamiento a través de la persona titular de la Presidencia Municipal, acciones y programas de seguridad pública, combate a la delincuencia y prevención del delito aprobadas por el Consejo Municipal de Seguridad Pública;**

III. **Mantener la seguridad y el orden público;**

…

XI. **Auxiliar a las autoridades Municipales, Estatales y Federales que lo soliciten** de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

…

XVI. Intervenir en la elaboración y ejecución de operativos y programas de vigilancia en el transporte público, coordinándose en su caso, con las autoridades Federales o Estatales competentes;

…

**XVIII. En su caso coordinar el manejo, supervisión y canalización oportuna de las llamadas de emergencias, incidentes y eventos reportados a la central de emergencias, así como la video vigilancia del territorio municipal;**

XIX. Instruir que se dé noticia a la o al Agente del Ministerio Público de hechos presuntamente constitutivos de delito y poner a su disposición las videograbaciones de estos y que consten en los sistemas del Área de Comando, Control, Comunicación y Cómputo;

…

XXII. Participar en las sesiones del Consejo Municipal de Seguridad Pública; XXIII. Coordinar dentro del Municipio operativos y campañas en el ámbito de su competencia;

XXIV. Informar diariamente a la persona titular de la Presidencia Municipal al concluir el turno correspondiente, acerca de las novedades ocurridas en la prestación de los servicios y recibir las instrucciones que procedan;

…

XXXVIII. Operar los planes y estrategias de Seguridad Pública encaminados a la prevención de los delitos;

XXXIX. Supervisar los operativos de prevención y combate de los delitos, diseñados para la disminución de la incidencia delictiva en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México;

…

(Énfasis añadido)

De lo anterior, podemos advertir que al Comisario General de Seguridad Ciudadana le corresponde ***coordinar el manejo, supervisión y canalización oportuna de las llamadas de emergencias, incidentes y eventos reportados a la central de emergencias, así como la video vigilancia del territorio municipal***, así como, tampoco se advierte que sea obligatorio para **EL SUJETO OBLIGADO** la administración de redes sociales, como es el caso del WhatsApp, entendida esta como una aplicación de mensajes instantáneos.

Atento a ello, resulta evidente que el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: “…de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia…”, en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia **al complementar la respuesta con el Informe Justificado**, en el sentido de informar que, el chat “Red de Seguridad de ExHda Sn Miguel”, no era administrado por la Comisaría.

Asimismo, es necesario precisar que del análisis realizado a la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** se advierte que la misma constituye un hecho negativo, por lo que, es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Por lo que podemos concluir que nos encontramos ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos del artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

“**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.”

H**ECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario analizar la procedencia de la emisión de un Acuerdo de Inexistencia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley u ordenamientos jurídicos.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pues al modificar **EL SUJETO OBLIGADO** la respuesta en el Recurso de Revisión quedó sin materia.

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán**:

I. Desechar o **sobreseer el recurso**;”

(Énfasis añadido)

Finalmente, no se omite referir que respecto a los pronunciamientos referidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

“**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

### d) Conclusión

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el punto que antecede.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **01767/INFOEM/IP/RR/2024** por actualizarse la causal establecida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al **modificar el Sujeto Obligado la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO** **OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO**. Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE**  la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** y hágase de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. [*http://transparencia.izcalli.gob.mx/wp-content/uploads/dataTransparencia/articulo92/fraccion\_I/REGLAMENTO-DE-ORGANIZACION-INTERNA-DE-LA-ADMINISTRACION-PUBLICA-DEL-MUNICIPIO-DE-CUAUTITLAN-IZCALLI-ESTADO-DE-MEXICO-2022-2024.pdf*](http://transparencia.izcalli.gob.mx/wp-content/uploads/dataTransparencia/articulo92/fraccion_I/REGLAMENTO-DE-ORGANIZACION-INTERNA-DE-LA-ADMINISTRACION-PUBLICA-DEL-MUNICIPIO-DE-CUAUTITLAN-IZCALLI-ESTADO-DE-MEXICO-2022-2024.pdf) [↑](#footnote-ref-1)